

Leg. gen. de Rep. Guad. Legislatura de 1899

Número 5

legajo 2.º

Regulando el trabajo de las mu-
jeres y los niños en los establecimien-
tos industriales y mercantiles

Índice de los documentos que contiene este expediente.

| Números | |
|---------|-------------------------------|
| 5 a | Proyecto de ley |
| 5 b | Comisión |
| 5 c | Dictamen |
| 5 d | Sumario |
| 5 e | Exposiciones |
| 5 f | Nuevo dictamen |
| 5 g | Art. nuevamente redactados |
| 5 h | Minuta de mensaje |
| 5 i | Comisión mixta |
| 5 j | Dictamen de la Comisión mixta |
| 5 k | Mensaje del Senado |
| 5 l | Minuta de la ley |
| 5 m | Ley sancionada (impreso) |

Legajo 2º

NÚMERO 1a

Propuesta de ley

Ses. 19 Dicr. 1899
A las Secciones para nombrar
miembros de Comisión

Al Congreso de los Diputados

El Senado, tomando en consideración lo
propuesto por el Gobierno de S. M. ha apro-
bado el siguiente

Proyecto de Ley.

Artículo primero. Los niños de ambos sexos menores de
diez años no serán admitidos en ninguna cla-
se de trabajo en establecimientos mercantiles,
fábricas, fundiciones, construcciones, talleres, mi-
nas y buques, siéndoles tan solo permitidas las
ocupaciones que tengan por objeto el aseo, la con-
servación y el cuidado de los locales donde se
ejersa la industria y el comercio.

Artículo segundo. Serán admitidos al trabajo los
niños de ambos sexos mayores de diez y
menores de catorce años por tiempo que no excede



rá diariamente de seis horas en los estableci-
mientos industriales y de ocho en los de co-
mercio, interrumpidas por descansos que no
sean en su totalidad menores de una hora.

Desde los catorce á diez y seis años, po-
drán ser empleadas en el trabajo los jóvenes
de ambos sexos durante ocho horas en los
establecimientos industriales y diez en
los mercantiles, interrumpidas por des-
cansos no inferiores en su duración total
á hora y media.

Artículo tercero. Queda prohibido á los me-
nores de catorce años todo trabajo noc-
turno.

Artículo cuarto. Queda prohibido á los menores
de diez y seis años:

Primero: Todo trabajo subterráneo.

Segundo: En el establecimiento destinada
á la elaboración ó manipulación de materias
inflamables é insalubres, ó en cualquiera otra
clase de trabajos que ofrezcan peligro para su
vida ó moralidad.

Artículo quinto. Queda prohibido á los meno-
res de diez y seis años todo trabajo de agilidad
equilibrio, fuerza ó dislocación en espectácu-
los públicos. Los directores de compañías

padres, tutores de los menores que contravengan este artículo, serán penados conforme al primero de la ley de la protección de los niños de primero de Julio de mil ochocientos setenta y tres.

La prohibición contenida en el artículo segundo de esta ley para los menores de dieciséis años, es aplicable á cualquier clase de trabajo, aunque revista el carácter literario ó artístico ejecutado en espectáculo público.

Las prohibiciones á que se refiere el presente artículo quedan sometidas á disposiciones de la autoridad gubernativa, quien, para su dispensa, apreciará la relación entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del niño.

Artículo sexto. Las mujeres mayores de dieciséis años, no podrán ser sometidas á trabajos cuya duración total diaria exceda de diez horas y que no se hallen interrumpidas por descansos de menos de dos horas en su totalidad, ni que tengan lugar de noche y en domingo y días festivos, salvo las excepciones contenidas en el artículo séptimo, que sean perjudiciales al organismo femenino.

Artículo séptimo. Podrá autorizarse el trabajo nocturno de los jóvenes y menores de veintitrés años y mayores de dieciséis:

Primero. En las industrias que por razones técnicas exijan la continuidad de la producción.

Segundo. En las que suministren al público objetos de primera necesidad cuya expansión deba verificarse por la mañana.

Tercero. En trabajos de reconocida urgencia y cuya omisión lleve consigo irreparables o graves perjuicios.

Los menores comprendidos en este artículo no podrán trabajar más de seis horas la mujer y ocho el hombre, con descansos no inferiores en su totalidad a una hora.

Artículo octavo. La autorización a que se refiere el artículo anterior se concederá por el Gobierno, sus delegados o autoridades a quienes competan estas funciones, con arreglo a los reglamentos y disposiciones complementarias que se dicten para el cumplimiento de esta ley.

Artículo noveno. Se concederán dos horas diarias por lo menos, no computables entre las del trabajo para adquirir la instrucción primaria y religiosa a los menores de catorce años que no la hubiesen recibido, siempre que haya escuela dentro de un radio de dos kilómetros del establecimiento en que trabajen.

Si la escuela estuviere á mayor distancia, será obligatorio sostener una para el establecimiento fabril que ocupe permanentemente en sus trabajos más de veinte niños.

Artículo diez. No se permitirá el trabajo á las mujeres durante las tres semanas posteriores al alumbramiento.

Artículo once. No podrán ser admitidos en los establecimientos industriales y mercantiles los niños, jóvenes ó mujeres, que no presenten certificación de estar vacunados y de no padecer ninguna enfermedad contagiosa.

Artículo doce. Cuando el alojamiento de los obreros dependa en alguna manera de los dueños ó empresarios de los establecimientos industriales ó mercantiles, será absolutamente obligatorio el mantener una separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan á una misma familia.

Artículo trece. El Gobierno, ayendo al Consejo de Sanidad y autoridades que estime conveniente, clasificará todas las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos correspondientes de la presente ley.

Artículo catorce. Las infracciones de ésta ley se castigarán con multa de veinticinco á doscientas cin-

cuenta pesetas, exigible solamente á los patronos.

En caso de reincidencia se impondrá en su límite máximo.

Artículo quince. El Gobierno organizará los servicios de inspección para el cumplimiento de esta ley y dictará en el término de seis meses los reglamentos necesarios para su ejecución.

Artículo diez y seis. Si sobre la aplicación y ejecución de esta ley se formalizara ante las autoridades locales, por representación debidamente autorizada de asociación legalmente constituida, ya sea de obreros, ó mixta de patronos y obreros, instancia exponiendo los daños ó inconvenientes prácticos que se originen en algún caso, el Gobierno, ayudado á la Comisión de reformas sociales, podrá decretar la suspensión con las excepciones de aplicación de esta ley en la localidad de donde proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria ó trabajo á que ella se refiera.

Y el Senado, lo pasa al Congreso de los Diputados acompañando el expediente con arreglo á lo prescrito en el artículo noveno de la ley de diez y nueve de Julio de mil ochocientos treinta y siete.

Palacio del

Senado diez y ocho de Diciembre de
mil ochocientos noventa y nueve.

Alemo Martínez del Campo
pte

Conde de Bernar
S. S.

El Marques de Reinoso,
S. S.

Don Salvador Bermúdez de Castro y O'Favella Marques
de Luna Duque de Ripalda Subsecretario del Ministerio
de la Gobernacion

Certifico: Que por este Ministerio se ha expedido
el Real decreto siguiente: De acuerdo con el Consejo
de Ministros, en nombre de S. M. Augusto hijo el
Rey Don Alfonso XIII y como Reina Regente
del Reino, Vengo en autorizar al Ministro de la
Gobernacion para que presente a las Cortes un
proyecto de ley regulando el trabajo de las mujeres
y los niños, en los establecimientos industriales y
mercantiles. Dado en Palacio a treinta de No-
viembre de mil ochocientos noventa y nueve. -
María Cristina - El Ministro de la Gobernacion
Eduardo Dato. - Y para que conste y surta los
efectos correspondientes en la Secretaria del Senado
expido la presente en Madrid a dos de Diciembre
de mil ochocientos noventa y nueve



M de Lema

Señora:

Dígnese V. M. firmar el adjunto Decreto autorizando al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley regulando el trabajo de las mujeres y los niños en los establecimientos industriales y mercantiles.

Don Eduardo Lato i Madier

8

1

Señor 2.º Dictre. 1899.
Se imprimirá y repar-
tirá, para cada una de las
secciones p^{ra} nom-
bram^{to} de Comisión

A las Cortes.

Desde que en 1884 se formularon las peticio-
nes obreras del Congreso
en aquel año verificado, ha
venido preocupando la atención
de los poderes públicos y de la
Comisión de reformas sociales,
la necesidad de conciliar la
protección debida al infortunio
de la infancia y a la debili-
dad de la mujer, cuando por
falta de recursos han de bus-
car su subsistencia la mujer y
el niño en la fábrica, en el

taller, ó en la mina, con una libertad de trabajo que no les prive de emplear con fruto su actividad y sus fuerzas.

El sincero deseo de poner algo útil y práctico en la obra que viene preparándose desde la fecha indicada, ha determinado al Gobierno de S. M. á redactar y presentar este proyecto de Ley, después de haber consultado y atendido en su parte mas importante las modificaciones aconsejadas por la Comisión de reformas sociales. En él aparecen unidas materias que si anteriormente fueron objeto de dos proyectos distintos pueden y deben por su analogia é íntimo enla-

2

ce, sea tratadas en uno, como lo hizo Inglaterra, al comenzar su legislación obrera con la Ley de protegidos.

La prohibición del trabajo á los menores de 10 años; la duración de las tareas de los que, pasando de esta edad, no hayan alcanzado aun la plenitud del desarrollo físicos; la proscripción de los trabajos penosos é insalubres para la mujer y el niño; la higiene de los talleres; la separación de sexos en las fábricas y lugares de trabajo y las garantías de la instrucción infantil, son los problemas á que procura dar solución el presente proyecto de Ley.

No pretende el Ministro que suscribe haber

aceptado en asunto de tanta
magnitud, ni aspira á otra
cosa que á solicitar de las
Cortes prestén á necesidades
universalmente sentidas, la
atención preferente que deman-
dan, dotando con urgencia
al País de las llamadas *vejes*
de trabajo.

Esse fin el Ministro que
suscribe, tiene el honor de
someter á la sabiduría
de las Cortes, el siguiente

te

3

Proyecto de Ley
sobre el trabajo de la mujer y de
los niños.

Art. 1.º = Los niños de ambos sexos me-
nores de diez años no serán ad-
mitidos en ninguna clase de tra-
bajo en establecimientos mercan-
tiles, fábricas, fundiciones, cons-
trucciones, talleres, minas y bu-
ques, siéndoles tan solo permi-
tidas las ocupaciones que ten-
gan por objeto el arte, la con-
servación y el cuidado de los
locales donde se ejerce la in-
dustria y el comercio.

Art. 2.º - Serán admitidos al trabajo los niños de ambos sexos mayores de diez y menores de catorce años, por tiempo que no excederá diariamente de seis horas en los establecimientos industriales, y de ocho en los de comercio, interrumpidas por descansos que no sean en su totalidad menores de una hora.

Desde los catorce a dieciséis años podrán ser empleados en el trabajo los juvenes de ambos sexos durante ocho horas en los establecimientos industriales y diez en los mercantiles, interrumpidas por descansos no inferiores en su duración total a hora y media.

Art. 3.º Queda prohibido a los menores de catorce años todo

Trabajo nocturno.

4

Art. 4.º Queda prohibido a los menores de dieciseis años:

1.º Todo trabajo subterráneo.

2.º En establecimientos destinados a la elaboración o manipulación de materias inflamables, intoxicantes o insalubres, o en cualquiera otra clase de trabajos que ofrezcan peligro para su vida, salud o moralidad.

Art. 5.º Queda prohibido a los menores de dieciseis años todo trabajo de agilidad, equilibrio, fuerza o dilocación en espectáculos públicos. Los directores de compañías, padres o tutores de los menores que contravengan este artículo, serán penados conforme al 1.º de la ley de la

protección de los niños de 1.º de
Julio de 1878.

La prohibición contenida en
el artículo 2.º de esta ley para
los menores de dieciséis años,
es aplicable a cualquier clase
de trabajo, aunque revista el
carácter literario o artístico
ejecutado en espectáculo público.

Art.º 6.º Las mujeres mayores de
dieciséis años no podrán ser
sometidas a trabajos cuya du-
ración total diaria exceda de
diez horas y que no se hallen
interrumpidas por descansos
de menos de dos horas en su
totalidad; ni que tengan lugar
de noche y en domingo y días
festivos, salvo las excepciones con-
tenidas en el artículo 7.º que
sean perjudiciales al organismo.

mo femenino. 9

Art. 7.º Podrá autorizarse el trabajo nocturno de los jóvenes y menores de veintitres años y mayores de dieciseis:

1.º En las industrias que por razones técnicas exijan la continuidad de la producción.

2.º En las que suministren al público objetos de primera necesidad cuya expedición deba verificarse por la mañana:

3.º En trabajos de reconocida urgencia y cuya omisión lleve consigo irreparables o graves perjuicios.

Los menores comprendidos en este artículo no podrán trabajar mas de seis y ocho horas respectivamente, con descansos no inferiores en su totalidad

a una hora.

Art.º 8.º La autorización a que se refiere el artículo anterior se concederá por el Gobierno, sus delegados o autoridades a quienes competan estas funciones con arreglo a los Reglamentos y disposiciones complementarias que se dicten para el cumplimiento de esta ley.

Art.º 9.º Se concederán dos horas diarias, por lo menos, para adquirir la instrucción primaria y religiosa a los menores de catorce años que no la hubiesen recibido, siempre que haya escuela dentro de un radio de dos kilómetros del establecimiento en que trabajen.

Si la escuela estuviere a mayor distancia será obligatorio

para el establecimiento fabril
que ocupe permanentemente
en sus trabajos mas de veinte
niños, el sostenimiento de una,
pudiendose deducir del sala-
rio de estos la parte indispen-
sable para la remuneracion
de la enseñanza.

Art. 10 - No se permitira el trabajo
a las mujeres durante las cua-
tro semanas posteriores al alum-
bramiento.

Art. 11 - No podran ser admitidos
en los establecimientos industria-
les y mercantiles, los niños
jóvenes o mujeres que no pre-
sente certificación de estar
vacunados y de no padecer nin-
guna enfermedad contagiosa.

Art. 12 - Cuando el alojamiento de
los obreros dependa en alguna

manera de los dueños o empresarios de los establecimientos industriales o mercantiles, será absolutamente obligatorio el mantener una separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan a una misma familia.

Art. 13. El Gobierno oyendo al Consejo de Sanidad y autoridades que estime conveniente, determinará los trabajos e industrias a que se refieren los artículos 4.º y 7.º de la presente ley.

Art. 14. Las infracciones de esta ley se castigarán con multa de veinticinco a doscientas cincuenta pesetas exigible solamente a los patronos.

En caso de reincidencia se impondrá en su límite máx

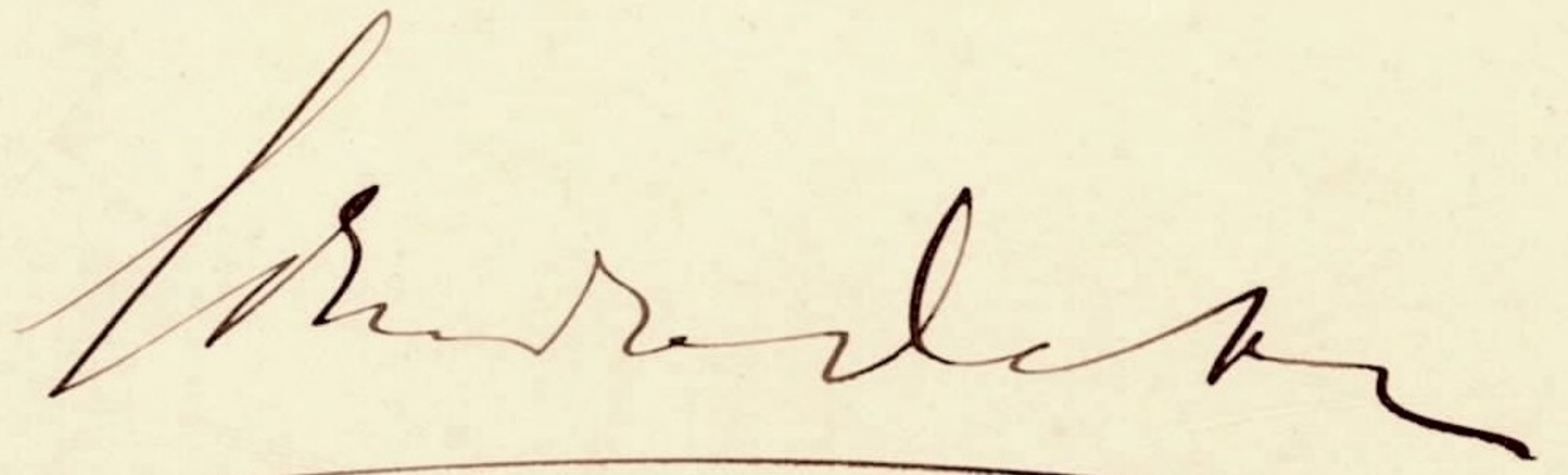
Artº 15. El Gobierno organizara los servicios de inspección para el cumplimiento de esta ley y dictara en el término de seis meses los Reglamentos necesarios para su ejecución.

Artº 16. - Si sobre la aplicación y ejecución de esta ley se formalizara ante las autoridades locales por representación debidamente autorizada de Asociación legalmente constituida ya sea de obreros o de patronos o mixta, instancia exponiendo los daños o inconvenientes prácticos que se originen en algun caso, el Gobierno, oyendo a la Comisión de Reformas sociales podra decretar la suspensión con las excepciones de

aplicación de esta ley en la loca-
lidad de donde proceda la re-
clamación y exclusivamente para
la industria á que ella se refiera.

Madrid 30 de Noviembre de 1899.

El Ministro de la Gobernación



J